

Expediente No. 2006-0190-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “ELITE DE PAPELINT”

Papelera Internacional, Sociedad Anónima, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 7555-02)

VOTO No 260-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las diez horas del treinta y uno de agosto de dos mil seis.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, mayor, casado, abogado, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos quince-mil ciento ochenta y cuatro, actuando en nombre de la sociedad **PAPELERA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Guatemala, y domiciliada en Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, contra la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, veinte minutos, del dos de febrero de dos mil seis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Estudiado el expediente venido en alzada, este Tribunal debe anular todo lo resuelto y actuado desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, veinte minutos, del dos de febrero de dos mil seis, y devolver al Registro mencionado el presente expediente, a efecto de que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, se pronuncie expresamente sobre el recurso de revocatoria, así, como sobre la admisión o no del recurso de apelación presentado mediante escrito de fecha siete de febrero de dos mil cinco, (recibido por el Registro el ocho de febrero de ese mismo año), por la Licenciada Laura Granera Alonso, en nombre de la empresa **PAPELERA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que consta a folio veintiséis (26), en contra de lo resuelto por la Subdirección de dicho Registro, a las doce horas, once minutos, y

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

cincuenta y ocho segundos del treinta y uno de enero de dos mil cinco, que en su parte dispositiva dispuso: “... *se declara sin lugar la solicitud presentada...*”

SEGUNDO: Al respecto, es necesario dejar establecido que, presentado el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, lo procedente es que la Autoridad que dictó el acto se pronuncie sobre el recurso de revocatoria, y consecuentemente, valore si procede o no el recurso de apelación interpuesto. En caso de que proceda el recurso de apelación, debe pronunciarse en forma expresa que lo admite. En el presente asunto, el Registro de la Propiedad Industrial, tal y como se observa, se limita a expresar mediante resolución de las once horas, cuarenta y seis minutos, del dieciocho de marzo de dos mil cinco, en lo que interesa, lo siguiente: “***De previo a conocer el Recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio interpuesto contra la resolución de las doce horas once minutos y cincuenta y ocho segundos del treinta y uno de enero del año dos mil cinco, emitida por este Registro, se observa que consta en el expediente la sustitución realizada por el Lic. Harry Zurcher Blen...***” (el destacado en negrita no es del texto original), no obstante lo anterior, nótese, que a folios treinta y nueve al cuarenta y uno (39 al 41), el Registro dictó la resolución de las catorce horas, veinte minutos, del dos de febrero de dos mil seis, sin haberse pronunciado, en primer término, sobre el recurso de revocatoria planteado (contra la resolución dictada a las doce horas, once minutos, y cincuenta y ocho segundos del treinta y uno de enero de dos mil cinco), y sin haber resuelto si procedía o no la admisión del recurso de apelación presentado contra la resolución de cita referida., procediendo el Registro a remitir, entre otros, el presente expediente, mediante oficio de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, siendo **omiso** el Registro a-quo en cuanto a conocer sobre el recurso de revocatoria y admitir o no el recurso de apelación, actuación que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 de 12 de octubre de 2000 y 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo No. 30363-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, No. 92, el 15 de mayo de 2002 y su reforma, en concordancia con el numeral 567 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria, que estipulan expresamente que el recurso de apelación debe ser admitido si está en tiempo, debiendo verificarse que lo apelado se ajusta a los límites de competencia que posee este Tribunal, de conformidad con lo

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

dispuesto en el artículo 25 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, que en lo que interesa establece lo siguiente: “*Competencia del Tribunal. El Tribunal Registral Administrativo conocerá: a) De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional. b) De los recursos de apelación contra los recursos provenientes de los Registros que integran el Registro Nacional...*”

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden: **1)** Se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, veinte minutos, del dos de febrero de dos mil seis. **2)** Se remite el expediente a la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a efecto de que resuelva sobre el recurso de revocatoria presentado por la **Licenciada Laura Granera Alonso**, en representación de la empresa **PAPELERA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, once minutos, y cincuenta y ocho segundos del treinta y uno de enero de dos mil cinco, así, como sobre la admisión o no del recurso de apelación presentada contra la resolución indicada. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que al efecto lleva este Despacho, una vez firme, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.—**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca